

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 2628-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de diciembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 2628-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En dictamen de 9 de octubre de 2018, el Fiscal Provincial de Guayas revocó el dictamen abstentivo que se había dictado a favor del señor Luis Andrés Gómez Quimi, acusado de cometer el delito de acoso sexual, tipificado en el primer inciso del artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹. En consecuencia, el 26 de noviembre de

¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 166. - *Acoso sexual.*- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda. También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo. Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos: a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o, b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta. En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.

2018 se realizó la audiencia preparatoria de juicio, a partir de la cual, el 19 de enero de 2019, la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil dictó auto de llamamiento a juicio. La audiencia de juzgamiento concluyó el 28 de octubre de 2019. El proceso fue identificado con el N.º 09285-2017-03046.

2. En sentencia condenatoria de 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dispuso la pena de privación de libertad de un año y el pago de la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, dispuso el pago de cinco mil dólares en favor de la víctima.

3. El recurso de apelación interpuesto por el procesado fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, en sentencia de 30 de octubre de 2020, que ratificó la sentencia de primera instancia.

4. El recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional del Justicia en auto emitido y notificado el 30 de agosto de 2021.

5. Finalmente, el 24 de septiembre de 2021, el señor Luis Andrés Gómez Quimi presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, formalmente, en contra del auto referido en el párrafo anterior, pero sin formular cargo alguno en su contra sino respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, mencionadas en los párrs. 2 y 3 *supra*, respectivamente.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **24 de septiembre de 2021** en contra de providencias cuya última actuación judicial válida fue notificada el **30 de agosto de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

7. Contra las providencias impugnadas no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

De las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional declare que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), a la defensa –inclusive en la garantía de la motivación (artículo 76.7, literales a, b y l de la Constitución) – y a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). Además, solicita que se dejen sin efecto las sentencias de ambas instancias y que el proceso se retrotraiga a la fase de investigación previa.

9. El accionante solamente expone argumentos respecto de la presunta vulneración de sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica. En relación con las sentencias impugnadas, el accionante afirma que estas vulneraron su derecho a la defensa, inclusive en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica por haber aceptado “*como elemento de cargo una prueba obtenida en contra de la Constitución*”, en referencia a la pericia practicada por el sargento Eduardo Encarnación Flores, quien se habría limitado a transcribir lo indicado por la víctima, sin considerar las versiones del procesado y otros servidores públicos. En consecuencia, a decir del accionante, se impidió que sus compañeros de trabajo contradigan lo declarado por la víctima en perjuicio del principio de presunción de inocencia.

10. Asimismo, señala que el tribunal de apelación vulneró su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica pues no se pronunció respecto de su solicitud de excluir el informe de la pericia psicológica, que habría sido realizado por quien no habría tenido experiencia en atender delitos “*con connotación sexual*” y que habría sido practicado luego de que no se practicara un peritaje por otro profesional, debido a que la víctima no habría “*brindado facilidades*”. Añade, además, que en el informe no se habrían incluido anexos que corroboren la existencia de “*mobbing*”.

11. Respecto de la vulneración del derecho a la defensa, el accionante menciona que la denunciante no rindió versión “*en la etapa de instrucción fiscal*” y además afirma:

En esta etapa de investigación, en las versiones rendidas por la denunciante, no se me permitió efectuar preguntas ni interrogar por parte de mi abogado defensor de la época, vulnerando así la posibilidad de contradecir de manera oportuna y eficaz lo expresado por la denunciante, incluso con la opción de que se efectúe a través de la cámara de GESSEL, hechos que fueron mencionados durante la etapa de juicio y

apelación, sin embargo, los mismos no fueron atendidos como elementos de descargo del suscrito [...].

12. De igual forma, señala que, al haberse revocado el dictamen absolutorio del fiscal inferior, el Fiscal Provincial de Guayas vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la defensa.

13. Finalmente, respecto de la motivación, el accionante afirma que tanto el tribunal de garantías penales como el tribunal de apelación aceptaron como prueba testimonios que presentan “*graves contradicciones entre sí*”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

14. En relación con lo resumido en los párrafos 9, 10, 11 y 13 *supra*, si bien el accionante menciona que se vulneraron varios derechos fundamentales –párr. 8 *supra*– limita su argumentación a cuestionar la apreciación de la prueba por parte del tribunal de garantías penales y del tribunal de apelación, que finalmente tuvo como resultado una sentencia condenatoria en su contra. El accionante afirma que las pruebas consideradas por dichas judicaturas no debieron fundamentar su decisión por las siguientes razones: una supuesta inexperiencia del perito, la contradicción de las versiones rendidas por los testigos y el no haber aceptado los cuestionamientos formulados en la etapa de juicio y en la apelación. Es decir, el accionante pretende que esta Corte vuelva a valorar la prueba presentada en el proceso penal, lo que implicaría una clara extralimitación en el alcance de una acción extraordinaria de protección. Por tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es decir, el fundamento de la acción se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales.

15. Por otra parte, en el párrafo 12 *supra*, el accionante se refiere a una presunta falta del Fiscal Provincial de Guayas, sin referirse a una actuación u omisión de un órgano jurisdiccional. Por tanto, su argumento carece de una justificación jurídica que permita examinar una posible vulneración de derechos fundamentales asociada a una actuación judicial, en conformidad con la sentencia N.º 1967-14-EP/20. En consecuencia, la demanda incumple con la condición de admisibilidad prevista en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con las providencias judiciales impugnadas.

16. En atención a las conclusiones de los dos párrafos previos, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 2628-21-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021. **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN